



Resolución No. CSJBOR23-907
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13001-11-01-002-2023-549

Solicitante: David Morelo Rodríguez

Despacho: Juzgado 3º Administrativo de Valledupar

Clase de actuación: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 20001333300320140025000

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 228 de junio de 2023 de la presente anualidad, el señor David Morelo Rodríguez solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 20001333300320140025000, que cursa en el Juzgado 3º Administrativo de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pold Alexander Cifuentes Valencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de una dependencia judicial que hace parte de la circunscripción territorial del departamento del Cesar.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su

circunscripción territorial. *Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

2.3 Caso concreto

El señor David Morelo Rodríguez solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 20001333300320140025000, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo de Valledupar.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con el Juzgado 3° Administrativo de Valledupar, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia esta seccional (departamentos de Bolívar y Archipiélago de San Andrés), circunstancia que impide atender los requerimientos esbozados por el quejoso, de conformidad al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para lo de su competencia, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4 Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud alegada, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en su lugar, se ordenará su remisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Morelo Rodríguez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 20001333300320140025000, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo de Valledupar, por las razones anotadas.

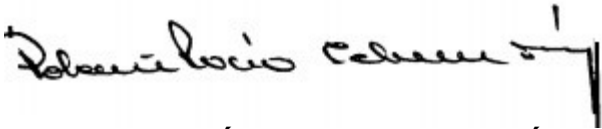
SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor David Morelo Rodríguez.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH